



14904947

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS- CONCILIACIONES**

**RESOLUCIÓN No 0037
Manizales, Febrero 7 de 2022**

“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

RADICACIÓN: 05EE2021721700100001910
QUERELLANTE: JAIME ALEJANDRO PEREZ RESTREPO
QUERELLADO: R&A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 por medio de la cual se adopta el manual de funciones del Inspector de trabajo y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales, oficinas especiales e inspecciones de trabajo y demás normas concordantes, y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **R&A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT No. 900875166-3, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la carrera 23-75 248 ED LA INSULA de la ciudad de Manizales.

II. HECHOS

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

SEGUNDO: Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

TERCERO: Que en consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 1610 de 2013, respecto a que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, se observa la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, por lo que se dará apertura a la Averiguación Preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CUARTO: Con ocasión a la novedad realizada en la Dirección Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, mediante Auto No. 833 del 8 de junio de 2021, se reasignó el conocimiento de la actuación a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Magda Yadira González Villarreal.(folio 36)

QUINTO: Mediante Auto 864 de junio de 2021 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones inició Averiguación Preliminar y ordenó la práctica de pruebas, así mismo comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social CATALINA LLANOS RAMIREZ para la práctica de pruebas, (folio 39).

SEXTO: El señalado auto fue comunicado a la empresa **R&A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, en dos ocasiones, el día 16 de Junio de 2021 al correo electrónico mateoramirezosorio12@gmail.com, al no obtener respuesta se dispuso comunicar a la dirección física, CRA 23 No. 75- 248 ED LA INSULA de la ciudad de Manizales, la misma fue obtenida en el certificado de existencia y representación legal, con el fin de que se pronunciaran, aportaran la información solicitada y las pruebas que pretendieran hacer valer (fl 8 a 16). No obstante, como se observa en el certificado de la empresa de correos 472 mediante Guías No. RA341714101CO visible en los folios 8 y 13, la comunicación no pudo ser entregada porque la dirección no reside.(folios 41-89).

SEPTIMO: En fecha 5 de noviembre mediante comunicación 08SE2021721700100004833, se requirió al señor Jaime Alejandro Pérez , para que se allegara a esta Territorial, la dirección de la empresa R & A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., dado que, se había enviado las notificaciones pertinentes a la dirección suministrada en el expediente, las mismas fueron devueltas , el día 31 de noviembre de los corrientes el señor Pérez mediante correo electrónico respondió a la solicitud allegando el certificado de existencia y representación legal de **R&A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, información que ya reposaba en el expediente.(folios 90-91).

OCTAVO: El día 3 de diciembre de 2021, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Magda Yadira González Villarreal, informa al Coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la situación de imposibilidad de comunicación física a la empresa, debido a que en el certificado de existencia y representación legal NO se autoriza para realizar notificaciones por medio electrónico, así las cosas, este Despacho decide archivar el proceso por imposibilidad de comunicación.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dada la imposibilidad de comunicación no fue posible el recaudo de pruebas adicionales al soporte documental allegado por el señor JAIME ALEJANDRO PEREZ RESTREPO.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación preliminar surge de la solicitud hecha por el señor JAIME ALEJANDRO PEREZ RESTREPO con radicado interno No 05EE2021721700100001910 de fecha 7 de mayo de 2021, que hace relación a la presunta vulneración a la normatividad laboral relativa al pago de salarios, prestaciones sociales y demás a R&A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La comunicación del auto de averiguación preliminar y las actuaciones ordenadas en el mismo, se intentaron comunicar por medio electrónico y físico a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal como dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial, esto es, la carrera 23-75 248 ED LA INSULA de la ciudad de Manizales, no obstante, 472 entregó la devolución de las comunicaciones, las cuales reposan en el expediente.

Así las cosas, se tiene, que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación a R&A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., para que la misma tenga la oportunidad de pronunciarse, aportar pruebas y en general desplegar todas las actuaciones necesarias que en su concepto le permitan desvirtuar el motivo objeto del informe o aportar los elementos que acrediten que no existe mérito para el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acorde al postulado constitucional las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio de Trabajo deben en su trámite y desarrollo sujetarse al debido proceso y a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que dispone en sus artículos 47 y 49 lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Acerca de las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

Y acerca del principio de publicidad en el proceso administrativo dispuso el máximo tribunal constitucional en Sentencia T-051 de 2016 lo siguiente:

"No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción".

Por lo tanto, para adelantar una actuación administrativa respetuosa del principio constitucional del debido proceso se requiere garantizar la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) a quien se adelanta la investigación y comunicarle tal circunstancia, en aras garantizar materialmente a la misma el derecho de contradicción y defensa, esto es otorgar la posibilidad real de que "conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto"¹.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte, mediante memorando con radicado 08SI202033000000000098 del 03 de enero de 2020, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo indicó:

"1. Actuaciones administrativas sancionatorias de carácter laboral:

Se deben tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- a) *Las actuaciones administrativas y laborales que adelante el Ministerio del Trabajo y que conduzcan a la imposición de sanciones a través de las Direcciones Territoriales, deben en su trámite y desarrollo, sujetarse al debido proceso y a los postulados del derecho administrativo y en especial lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, respetando los principios de publicidad, transparencia, igualdad, buena fe, moralidad, eficiencia, celeridad y responsabilidad.*
- b) *En la etapa de investigación administrativa, debe procurarse por todos los medios, las diligencias tendientes a la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) sometida al procedimiento sancionatorio*
(...)

2. Contenido de la resolución que impone la sanción

Los actos administrativos que imponen la sanción deben contener lo siguiente:

- a) *Individualización de la persona natural o jurídica, nombre exacto, razón social, número de identificación (NIT o CC), ciudad y dirección concordantes con la información del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio*
(...)"

De lo anterior y ante la imposibilidad de comunicación a la empresa querellada y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso es recomendable finiquitar la presente actuación administrativa en esta instancia, sin que ello sea óbice para que en un futuro dicha petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto, específicamente dirección en la cual puedan surtirse en debida forma las comunicaciones y/o notificaciones propias de la actuación administrativa; lo anterior, dada la necesidad de realizar la comunicación de apertura de averiguación preliminar y la necesidad de

¹ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contar con la ubicación de la persona natural o jurídica para una eventual formulación de cargos, a voces de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)".

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora,

RESUELVE:

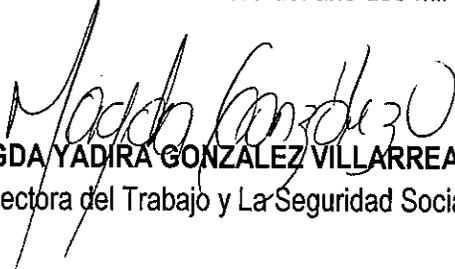
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente 05EE2021721700100003829 en contra del a la empresa **R&A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.656.687, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO ÚNICO: PUBLICAR el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, considerando la imposibilidad de surtir comunicaciones a la empresa **R&A INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900875166-3, en la dirección de domicilio principal y de notificación judicial que figura en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).


MAGDA YADIRA GONZALEZ VILLARREAL
Inspectora del Trabajo y La Seguridad Social

Proyectó: MYGONALEZV
Revisó y Aprobó: JM Osorio